

Habiendo escuchado la declaración de la Potencia administradora⁵⁴,

Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y todas las demás resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas relativas al Territorio,

Tomando nota con satisfacción de que, como resultado de las conversaciones constitucionales sobre el futuro de las Islas Salomón celebradas en Londres en mayo de 1975 entre los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de las Islas Salomón, se acordó que:

a) El Territorio habría de lograr la autonomía interna el 31 de diciembre de 1975 a más tardar,

b) La independencia seguiría de doce a dieciocho meses después de adquirida la autonomía interna, con sujeción a la necesaria aprobación legislativa del Gobierno del Reino Unido,

c) Se designaría un comité constitucional para que elaborara una constitución de independencia y presentara recomendaciones al respecto a las autoridades de las Islas Salomón en abril de 1976 a más tardar,

1. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a las Islas Salomón⁵⁵;

2. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de las Islas Salomón a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;

3. *Pide* al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que, en su condición de Potencia administradora, siga prestando asistencia al pueblo de las Islas Salomón para la consecución de la independencia, tal como se ha acordado, dentro del plazo establecido a partir de la adquisición de la autonomía interna por el Territorio en diciembre de 1975;

4. *Pide* al Comité Especial que siga considerando la cuestión, inclusive el envío, cuando proceda y en consulta con la Potencia administradora, de una misión visitadora de las Naciones Unidas a las Islas Salomón en relación con el proceso que llevará al acceso del Territorio a la independencia, y que informe a la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones al respecto.

2431a. sesión plenaria
8 de diciembre de 1975

3432 (XXX). Cuestión de Belize

La Asamblea General,

Habiendo examinado la cuestión de Belize,

Habiendo examinado el capítulo pertinente del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales⁵⁶,

Habiendo escuchado las declaraciones de los representantes de Belize⁵⁷,

Reafirmando los principios establecidos en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales enunciada en su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, en particular el principio de que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, en virtud del cual determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Firmemente convencida de que los principios mencionados valen para la población de Belize con no menor fuerza que para los pueblos de los otros territorios coloniales,

Tomando nota del permanente deseo del Gobierno y el pueblo de Belize, frecuentemente expresado desde hace muchos años, de ejercer su derecho de libre determinación y de acceder a la independencia lo antes posible en paz y seguridad y con su territorio intacto,

Teniendo presentes las reiteradas seguridades dadas por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en calidad de Potencia administradora, de que está dispuesto, conforme a los términos de la resolución 1514 (XV), a tomar las medidas formales necesarias para que Belize pueda ejercer su derecho a la libre determinación y la independencia,

Lamentando que hasta ahora ciertas divergencias de opinión entre la Potencia administradora y el Gobierno de Guatemala acerca del futuro de Belize hayan impedido que el pueblo de Belize ejerza su derecho a la libre determinación y la independencia en paz y seguridad, conforme a sus deseos libremente expresados,

Considerando que esas divergencias de opinión pueden y deben resolverse ahora rápidamente mediante negociaciones llevadas a cabo en consulta directa con el Gobierno de Belize y aceptando cabalmente los principios mencionados más arriba,

1. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de Belize a la libre determinación y a la independencia;

2. *Declara* que se debe proteger la inviolabilidad y la integridad territorial de Belize;

3. *Pide* a todos los Estados que respeten el derecho del pueblo de Belize a la libre determinación, la independencia y la integridad territorial y le ayuden a lograr su meta de una independencia segura;

4. *Pide asimismo* al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como Potencia administradora, y actuando en estrecha colaboración con el Gobierno de Belize, y al Gobierno de Guatemala que prosigan urgentemente sus negociaciones para resolver cuanto antes sus diferencias de opinión sobre el futuro de Belize, a fin de eliminar los obstáculos que hasta la fecha han impedido al pueblo de Belize ejercer libremente y sin temor su derecho inalienable a la libre determinación y la independencia;

5. *Declara* que cualesquiera que sean las propuestas que puedan surgir de las negociaciones entre la Potencia administradora y el Gobierno de Guatemala para resolver esas diferencias de opinión, se deben ajustar a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 *supra*;

6. *Pide* a los dos Gobiernos interesados que comuniquen a la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones los progresos realizados en la aplicación de la presente resolución;

7. *Pide* al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países

⁵⁴ *Ibid.*, trigésimo período de sesiones, Cuarta Comisión, 2166a. sesión.

⁵⁵ *Ibid.*, trigésimo período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/10023/Rev.1), cap. XXI.

⁵⁶ *Ibid.*, cap. XXX.

⁵⁷ *Ibid.*, trigésimo período de sesiones, Cuarta Comisión, sesiones 2162a. y 2173a.

y pueblos coloniales que continúe su examen de la cuestión.

2431a. sesión plenaria
8 de diciembre de 1975

3433 (XXX). Cuestión de la Isla Pitcairn, Nuevas Hébridas y Tuvalu

La Asamblea General,

*Habiendo examinado la cuestión de la Isla Pitcairn, Nuevas Hébridas y Tuvalu*⁵⁸,

*Habiendo examinado los capítulos pertinentes del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*⁵⁹,

Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, así como todas las demás resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas relativas a los arriba enumerados territorios, en particular sus propias resoluciones 3288 (XXIX) y 3290 (XXIX) de 13 de diciembre de 1974,

*Habiendo escuchado la declaración del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en su condición de Potencia administradora, referente a los acontecimientos ocurridos en dichos territorios*⁶⁰,

Tomando nota de la buena disposición que sigue manifestando el Gobierno del Reino Unido a conceder la independencia a los pueblos de los territorios que se hallan bajo su administración de conformidad con los deseos y aspiraciones expresos de esos pueblos a ese respecto, así como de su política declarada de fomentar el desarrollo de instituciones políticas libres y democráticas en dichos territorios,

*Recordando el informe de la Misión Visitadora de las Naciones Unidas enviada en 1974 a las Islas Gilbert y Ellice*⁶¹, y tomando nota con satisfacción de las medidas adoptadas en aplicación de las recomendaciones pertinentes de la Misión Visitadora,

Consciente de la necesidad de acelerar el progreso hacia la plena aplicación de la Declaración con respecto a los mencionados territorios,

Teniendo en cuenta los constructivos resultados logrados a consecuencia del envío de misiones visitadoras a los territorios coloniales, y reiterando su convicción de que el envío de tales misiones es indispensable para obtener información adecuada y directa acerca de las condiciones existentes en dichos territorios, así como de los puntos de vista, los deseos y las aspiraciones de los pueblos que habitan en ellos respecto de su condición futura,

Deplorando profundamente la continua negativa del Gobierno de Francia, en contravención de las disposiciones de las resoluciones pertinentes de la Asamblea

General, a cooperar con el Comité Especial en el examen de Nuevas Hébridas,

Hondamente preocupada porque continúan los ensayos de armas nucleares en el Pacífico meridional a pesar de la enérgica oposición manifestada por los pueblos del Pacífico meridional, incluidos los de los territorios no autónomos de la región, y de la preocupación expresada en la resolución 3290 (XXIX),

Percaída de las especiales circunstancias de la situación geográfica y de las condiciones económicas de los territorios de que se trata, y subrayando la necesidad de diversificar sus economías como cuestión de prioridad, a fin de reducir su dependencia de actividades económicas inestables,

1. *Aprueba* los capítulos del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativos a la Isla Pitcairn, Nuevas Hébridas y Tuvalu⁶²;

2. *Reafirma* el derecho inalienable de los pueblos de esos territorios a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;

3. *Reafirma su convencimiento* de que las cuestiones de extensión territorial, aislamiento geográfico y recursos limitados no deben retrasar en modo alguno la aplicación de la Declaración con respecto a los territorios interesados;

4. *Pide* a las Potencias administradoras que continúen adoptando medidas para acelerar el proceso de descolonización en esos territorios, de conformidad con las recomendaciones pertinentes del Comité Especial, incluidas en particular las observaciones correspondientes de la Misión Visitadora de las Naciones Unidas enviada a las Islas Gilbert y Ellice en 1974;

5. *Pide* a las Potencias administradoras que adopten todas las medidas apropiadas para fortalecer la economía de la Isla Pitcairn, Nuevas Hébridas y Tuvalu y que elaboren programas concretos de asistencia y desarrollo económico para dichos territorios;

6. *Pide* a las Potencias administradoras que continúen procurándose la asistencia de los organismos especializados y de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas para acelerar el progreso en todos los sectores de la vida nacional de los citados territorios;

7. *Insta* al Gobierno de Francia, en su condición de Potencia administradora, a que participe en los trabajos pertinentes del Comité Especial relacionados con el Territorio de Nuevas Hébridas y, en particular, a que informe al Comité Especial sobre la aplicación de la presente resolución;

8. *Acoge con agrado* la actitud positiva del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con respecto a la cuestión de recibir misiones visitadoras de las Naciones Unidas en los territorios bajo su administración y hace un llamamiento al Gobierno de Francia para que reconsidere su actitud en lo concerniente a recibir misiones visitadoras de las Naciones Unidas y para que permita la entrada de una de esas misiones en el Territorio de Nuevas Hébridas;

⁵⁸ A raíz de un referéndum celebrado en las Islas Gilbert y Ellice en agosto y septiembre de 1974, que fue observado por la Misión Visitadora de las Naciones Unidas a las Islas Gilbert y Ellice, 1974, el 1º de octubre de 1975 las Islas Ellice se separaron del Territorio de las Islas Gilbert y Ellice y actualmente se conocen con el nombre de Tuvalu (véase A/C.4/786).

⁵⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/10023/Rev.1), caps. IV, XVIII y XXI.

⁶⁰ Ibid., trigésimo período de sesiones, Cuarta Comisión, 2166a. sesión.

⁶¹ Ibid., vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/9623/Rev.1), cap. XXI, anexo I.

⁶² Ibid., trigésimo período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/10023/Rev.1), caps. XVIII y XXI.